

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARLOS RIVERA
CARRIÓN

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

Revisión
procedente del
Departamento
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201800308

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

El recurrente Carlos Rivera Carrión está confinado y solicita revisión de una resolución del Departamento de Corrección.

Ordenamos al recurrente traer el apéndice del recurso con toda la documentación necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso. El señor Rivera presentó dicho apéndice.

I

El Oficial de Corrección Geraldo Cintrón presentó una querrela disciplinaria contra el recurrente. Cintrón señaló que registró al recurrente como parte de un procedimiento rutinario y encontró que tenía una fisga punzante de fabricación casera en la pierna derecha de su pantalón. Por esos hechos, el recurrente fue procesado disciplinariamente por violentar el Código 107 (contrabando peligroso) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm.7748 del 23 de septiembre de 2009.

El 14 de marzo de 2018 se realizó la vista disciplinaria. El confinado no admitió la violación a la norma. La decisión de la agencia está basada en la declaración de los testigos anejada al informe disciplinario, la totalidad del expediente y el testimonio del confinado en la vista.

La Oficial Examinadora determinó los hechos siguientes. El 6 de febrero de 2018, a eso de la una y cincuenta de la tarde, el oficial Cintrón realizó un registro rutinario en el pasillo II del área escolar. Cintrón se dio cuenta que el recurrente tenía un objeto en la pierna derecha de su pantalón. El oficial informó que le dio instrucciones de que se moviera al baño, para hacerle un registro al desnudo. Cuando el confinado se subió el pantalón, vio que tenía un objeto dentro de la media, de la pierna derecha del pantalón. El oficial ocupó el objeto que identificó como una fisga punzante, con tela blanca en el mango, de fabricación casera.

La funcionaria que atendió la vista, no dio credibilidad al testimonio del recurrente. Por el contrario, concluyó que la prueba desfilada demostró que violentó el Código 107, *supra*. Como consecuencia, privó al recurrente de los privilegios de actividades especiales, recreación, comisaría y visita por un término de sesenta (60) días calendarios.

El recurrente solicitó reconsideración. La agencia denegó la reconsideración, debido a que el Oficial Examinador no dio credibilidad al testimonio del confinado.

Inconforme, el recurrente presentó este recurso.

II

A

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que, los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. *Vargas*

Serrano v. Inst. Correccional, 198 DPR 230, 237 (2017); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, págs. 821-822.

La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. Los tribunales no deben sustituir el criterio de las determinaciones del foro administrativo, cuando están sostenidas por la totalidad del expediente administrativo. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

La parte que alega que la decisión no está basada en evidencia sustancial, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduce o menoscaba el valor probatorio de la impugnada, al punto de que no pueda concluirse que la agencia actuó razonablemente y de acuerdo con la totalidad de la prueba. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). La parte afectada debe demostrar que con fundamento en la prueba presentada, claramente la decisión del ente administrativo, no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77.

Los tribunales sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en su totalidad. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, pág. 822. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias y sustituirlas por las nuestras. El foro judicial debe darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que las agencias administrativas hacen de las leyes particulares que le corresponde poner en vigor. Esta deferencia está fundamentada en la vasta

experiencia y el conocimiento especializado de las agencias sobre los asuntos encomendados. Las agencias, contrario a los tribunales, cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les ha delegado el legislador. Por lo tanto, nuestra revisión se limita a determinar si la interpretación o actuación administrativa fue razonable a la luz de las pautas trazadas por el legislador. Si la interpretación de la ley que hizo la agencia es razonable, aunque no sea la únicamente razonable, debemos honrar su deferencia. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614- 616 (2006).

A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, pág. 822.

B

El Código 107 del Reglamento Disciplinario, *supra*, define contrabando peligroso como la posesión de herramientas, artículos, instrumentos, materiales o sustancias que puedan ser utilizados para la comisión de cualesquiera de los actos prohibidos en el Reglamento.

III

El recurrente no hace un señalamiento de error específico, pero alega que la agencia violentó su derecho al debido proceso de ley. El señor Rivera arguye que el investigador de vista y el oficial de querellas eran la misma persona, contrario a lo que establece el

Reglamento Disciplinario de la Población Correccional. No obstante, se limita a alegar que el Sr. John Ortiz Vega, fungió como investigador de vista y oficial de querellas, pero no ha provisto ninguna evidencia que sustente esa alegación.

El confinado no ha derrotado la deferencia que merece la decisión emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. A nuestro juicio, el dictamen de la agencia es razonable, ya que está basado en la totalidad del expediente administrativo y en evidencia sustancial. La Oficial Examinadora fundamentó su decisión en la declaración de los testigos anejados al informe disciplinario y en la declaración del confinado en la vista. El testimonio del recurrente no le mereció credibilidad. Por el contrario, dio por hecho que al recurrente se le ocupó una fisga punzante de fabricación casera.

El señor Rivera Carrión no demostró que, en el expediente de la agencia, existe otra evidencia sustancial que derrote el valor probatorio de la prueba que sostiene la resolución recurrida. La evidencia sustancial que consta en el récord de la agencia, probó que el recurrente tenía una fisga punzante en su posesión y que dicha conducta violentó el Código 107 del Reglamento Disciplinario.

En ausencia de prueba de que: 1) la resolución administrativa no está basada en evidencia sustancial, 2) la agencia interpretó o aplicó incorrectamente la ley y su reglamento, 3) la agencia actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente o 4) lesionó derechos constitucionales fundamentales, estamos obligados a conceder deferencia a su decisión. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, pág. 822.

IV

Por los fundamentos esbozados, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones